

INICIATIVA DE LEY

DIP. EDSON JONATHAN GALLO ZAVALA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XIV LEGISLATURA.
PRESENTE

ROSA DELIA COTA MONTAÑO, en ejercicio de la facultad que me confiere el Artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y el Artículo 101 fracción I de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, me permito presentar a consideración del Honorable Congreso del Estado, la Iniciativa de Ley denominada, Ley de Fomento y Desarrollo Cultural del Estado de Baja California Sur, para que de valorarlo conveniente, ratifique el proyecto presente, en el marco de las formalidades para ello previstas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Que en las Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos y del Estado de Baja California Sur, en los capítulos relativos a garantías individuales, así como en los acuerdos signados por México en la diferentes Convenciones de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), se contempla el derecho, el acceso a la cultura y a la conservación del patrimonio cultural de los pueblos y las naciones.

Que el pasado 17 de diciembre del 2015, el Gobierno Federal creó mediante Decreto, la Secretaria de Cultura, con la finalidad de elevar el rango de las políticas culturales, en congruencia con las tendencias internacionales de ampliación de derechos, para ampliar la cobertura de los programas y garantizar el acceso de los ciudadanos a los bienes de la cultura.

Que en el mes de septiembre del año 2015, nuestro país, a través del Gobierno Federal, avaló y firmó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, formulada en el marco de las Naciones Unidas, por los distintos países que la integran.

Que recientemente la Secretaría de Educación Federal, en el marco de la Reforma Educativa, que se viene implementando desde hace varios años,



aprobó un Plan Especial de fortalecimiento de la educación artística dentro del Plan de Estudios de la Educación Primaria y Media Superior.

Que en Baja California Sur, existe la necesidad de contar con un instrumento legal, que regule el ejercicio del derecho a la cultura, que establezca la coordinación de las diversas instancias y sectores, que promueva la participación ciudadana, que descentralice y lleve la cultura a las regiones, que mandate la integración y operación de programas de nivel estatal y municipales.

Que es necesario igualmente, contar con un instrumento legal, que regule la declaratoria, administración, promoción, conservación, restauración, recuperación e investigación de los bienes que constituyen el Patrimonio Cultural de las y los sudcalifornianos, porque representan elementos fundamentales de nuestra identidad.

Que la protección, la promoción y el mantenimiento de la diversidad cultural son una condición esencial para el desarrollo sostenible en beneficio de las generaciones, por ello, en la presente Ley se declara a la promoción y el fomento cultural como una actividad transversal de las políticas públicas.

Que el desarrollo cultural es una de las expresiones de la democracia política, económica y social, por ello, el Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021, documento rector de la Administración Pública Estatal, contempla la Participación Ciudadana, razón por la cual, la Ley considera la creación del Consejo Estatal y de los Consejos Municipales de Cultura.

Que nuestra entidad posee una riqueza cultural que se expresa en tradiciones, costumbres, historia, monumentos y cosmovisiones plurales, es decir, en servicios y bienes culturales, tangibles e intangibles de alto valor, por ello, en la Ley se declara de interés público la protección del Patrimonio Cultural.

Que de acuerdo a la responsabilidad del Estado de promover el desarrollo, la preservación, difusión y ampliación del patrimonio Cultural de las y los Sudcalifornianos, es imperativo implementar una política orientada por los principios de democratización, descentralización, eficacia, participación y respeto, que fortalezcan nuestra diversidad cultural.

Que es compromiso de la Administración Pública Estatal, la protección del Patrimonio Cultural tangible e intangible, ya sea arquitectónico o de otra índole, para preservar la imagen rural y urbana que sigue siendo motivo de orgullo para Baja California Sur.



Que el objeto del presente proyecto radica en auspiciar, investigar, promover y difundir la actividad cultural a través de la afirmación y consolidación de los valores locales, nacionales y universales, el impulso a las artes, la conservación de los bienes arqueológicos e históricos, así como la protección y estímulo a las expresiones de la cultura popular. Que en el contenido de esta iniciativa de ley, se propone la creación de un Fondo denominado FOES (Fondo Especial para el Desarrollo Cultural de Baja California Sur), mismo que tendrá, entre otras funciones, la de administrar los recursos financieros y materiales, para el cumplimiento de los objetivos, sobre todo de investigación y fomento que plantea este proyecto, para beneficio de creadores, promotores y trabajadores culturales.

Que este proyecto tiene entre otros, el propósito de llenar lagunas legales, ya que el Estado carece de facultades para participar en la regulación de sitios, zonas y monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, por tratarse de una materia de jurisdicción federal, que ha derivado en saqueo y deterioro de bienes culturales de incalculable importancia o que permanezcan inexplorados y al margen de la investigación académica.

Que de igual forma, proyecta cubrir un vacío legal, en lo referente a sitios y zonas típicas, que no siendo de competencia federal, si son de relevancia para el Estado y sus Municipios; para el logro de estos objetivos, se dispone que el Gobierno del Estado, en conjunto con los Ayuntamientos por sí o en acuerdos de coordinación con el Gobierno Federal, realicen la exploración, investigación, restauración y, en general, la protección de los sitios, zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos.

Cabe hacer mención de que un grupo de ciudadanos, organizados en una asociación civil denominada "RAÍCES CABEÑAS" A.C se acercaron a una servidora para solicitarme la elaboración y presentación de una iniciativa que lograra conservar el patrimonio cultural en el Municipio de Los Cabos, que tenga como objetivo que el Ayuntamiento correspondiente pueda fortalecer sus vínculos de colaboración y en esa medida destinar recursos humanos, financieros y materiales necesarios para la salvaguarda del patrimonio monumental.

La idea de que se legisle al respecto, en parte, tiene su origen en una serie de observaciones que hacen respecto a edificios antiguos en el Municipio de Los Cabos que consideran necesario rescatar, como es el caso del que ocupa el mercado Andrés Alberto, el cual era una escuela y se encuentra deteriorado por el uso que se le da y pudiera ser



remodelado para un fin cultural. Llaman la atención sobre el mural de la Escuela Ibarra, el cual requiere ser protegido y posiblemente restaurado.

El patrimonio cultural de una región caracteriza a la población de ese lugar, pues sus manifestaciones ayudan al sentido de identidad de sus habitantes y al exaltarlo, conservarlo y difundirlo se enriquece el atractivo turístico de las regiones.

Por todo, se propone la creación de un procedimiento para declarar por parte del Ejecutivo, los bienes, los sitios y zonas de alto interés cultural, histórico, arquitectónico o identitario del Estado, como Patrimonio Cultural de las y los sudcalifornianos.

Que el presente Proyecto está sustentado no solo en la participación de la Administración Pública, sino en la participación ciudadana, y la constante interacción entre particulares y Gobierno, cuya finalidad es alcanzar una ley verdaderamente útil, que se traduzca en beneficio social tangible, es decir, con beneficios directos para las y los Sudcalifornianos.

Por todo lo expuesto con anterioridad, someto a la elevada consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de

DECRETO

ARTÌCULO ÙNICO.- SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO CULTURAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO BASES NORMATIVAS

ARTÍCULO 1º. Esta Ley es de orden público, de interés social, de observancia general y obligatoria en todo el régimen interior del Estado y sus Municipios, en materia de desarrollo cultural.

ARTÍCULO 2º. Principios o ejes rectores de la política cultural.

I. Reconocimiento de la cultura como un derecho y eje general del desarrollo social y económico, en particular de la educación, la ciencia, la tecnología, el medio ambiente y el turismo.



- II. Respeto y promoción de la libertad de creación, organización y participación de las y los ciudadanos, en el ámbito cultural, en el marco de las leyes nacionales y estatales.
- III. La política cultural del gobierno, de los ayuntamientos y delegaciones de Baja California Sur, será una política pública transversal, en su aplicación coadyuvarán todas las instancias de gobierno y no solo las identificadas como instancias culturales.
- IV. Reconocimiento de que las identidades socio-culturales actuales y futuras de Sudcalifornia, se construyen a partir de la integración de diversas expresiones culturales del país y de otras regiones del mundo, lo que requiere políticas públicas para facilitar dicho proceso.
- V. Fomento de la cultura con sentido de equidad, garantizando que las actividades culturales desarrolladas por las instancias respectivas y los creadores, lleguen a los distintos sectores y regiones de la entidad.
- VI. Protección y promoción de las expresiones culturales, sin ningún tipo de censura.
- VII. Respeto y difusión del patrimonio cultural universal, nacional y estatal.
- VIII. Vinculación de la cultura a la sustentabilidad, garantizando que el desarrollo económico, la inclusión social y la protección del patrimonio cultural, respeten y fortalezcan el medio ambiente y el bienestar social.
- IX. Ciudadanización de las instituciones y políticas culturales, creando las condiciones para una mayor participación de la sociedad en los proyectos, programas y planes en la materia.
- X. Rediseño de las instituciones y políticas culturales a efecto de descentralizar las tareas y actividades culturales, llevándolas a las colonias, comunidades y regiones.

ARTÍCULO 3º.. Esta Ley tiene por objeto:

- I. Regular la estructura y funciones de las autoridades e instituciones públicas encargadas de la preservación, difusión, y promoción, de las manifestaciones y el patrimonio cultural y artístico de Baja California Sur;
- II. La identificación, inventario, registro, catalogación, investigación, protección, restauración, conservación, preservación, uso, mejoramiento, y difusión de los bienes tangibles e intangibles que integran el Patrimonio Cultural del Estado.
- III. Establecer la coordinación de esfuerzos en materia cultural entre las distintas instancias de gobierno, los particulares, las asociaciones



DIP. LIC. ROSA DELIA COTA MONTAÑO DIPUTADA LOCAL

- civiles y el sector artístico y cultural, así como las comunidades rurales, urbanas e indígenas migrantes de todas las zonas del Estado.
- IV. Impulsar programas tendientes a fortalecer las identidades, la diversidad y la pluralidad cultural de la entidad.
- V. Promover la revaloración de los productos artesanales y las expresiones de la cultura popular.
- VI. Crear espacios de libertad, crítica y autocrítica para el pluralismo cultural.
- VII. Fomentar el respeto a las leyes vigentes en materia de derechos de autor y propiedad intelectual a través del Instituto Sudcaliforniano de Cultura.
- VIII. Definir y actualizar de manera permanente, los contenidos de los programas de los centros dedicados al fomento de la cultura.
- IX. Establecer programas para la profesionalización de promotores, artistas, agentes y trabajadores del quehacer cultural.
- X. Generar acciones y promover políticas de estímulo fiscal a todas las iniciativas de rescate, preservación y promoción de nuestro patrimonio histórico, cultural y artístico que lleven a cabo las asociaciones, patronatos y fundaciones.
- XI. Las demás que le otorgue la legislación aplicable.

ARTÍCULO 4º.. El Gobierno del Estado, los Municipios y las Delegaciones Municipales, deberán considerar dentro de sus planes, programas y presupuestos, las acciones y recursos para el desarrollo de la actividad cultural y artística.

ARTÍCULO 5º. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. FOES. Fondo Especial para el Desarrollo Cultural en Baja California Sur;
- II. DECLARATORIA. Acto jurídico que mediante decreto realiza el Gobernador del Estado, por el cual se reconoce como Patrimonio Cultural a un bien, sea tangible o intangible;
- III. EL PROGRAMA. Programa Sexenal y Programa Operativo Anual de Cultura:
- IV. REGLAMENTO. Reglamento de la presente Ley, que regula los procesos, las actividades y la toma de decisiones de la actividad cultural en el Estado:
- V. ESPACIOS CULTURALES. Las dependencias públicas que conforman el Instituto Estatal, de los Institutos Municipales, las empresas desconcentradas o privadas, de carácter cultural;
- VI. ARCHIVO. El conjunto de documentos recibidos o elaborados, por una persona física o moral, pública o privada, destinados por su naturaleza a ser conservados por la misma persona o institución;
- VII. ARCHIVO HISTÓRICO. Archivo Histórico del Estado:



PODER LEGISLATIVO XIV LEGISLATURA

- VIII. MUNICIPIO. Los cinco Municipios del Estado;
 - IX. CONSERVACION. La acción de preservar el buen estado de los bienes muebles e inmuebles del Patrimonio Cultural del Estado:
 - X. RECUPERACION. Conjunto de intervenciones tendientes a rescatar los bienes que forman parte del Patrimonio Cultural;
 - XI. RESTAURACION. Conjunto de acciones tendientes a recuperar un bien cultural, para mantenerlo en estado de servicio, de acuerdo a sus características históricas, constructivas o estéticas;
- XII. REGISTRO. La Sección Especial integrada en el Instituto Estatal y los Institutos Municipales de Cultura, encargados de registrar y clasificar el Patrimonio Cultural del Estado de Baja California Sur;
- XIII. MUSEO INTERACTIVO. Museo que cuenta con sala de exhibiciones de manera permanente o temporal, donde el visitante participa de manera directa, pudiendo utilizar sus sentidos, invitándolo a interactuar, es decir, a participar y aprehender, tocando, escuchando, olfateando, degustando y observando;
- XIV. ECOMUSEO. Museo de carácter permanente o temporal, que adquiere, reúne, conserva, investiga y exhibe, para fine de estudio, educación y contemplación, colecciones o conjuntos de flora y fauna, donde se manifiesten los conceptos de ecología regional, así como los objetos de valor, histórico, arqueológico, artístico, científico y técnico o de cualquier otra naturaleza;
- XV. MONUMENTOS. Bienes inmuebles que constituyen realizaciones arquitectónicas, de ingeniería o escultura, siempre y cuando tengan interés social, artístico o histórico:
- XVI. JARDIN HISTORICO. El espacio delimitado, producto de la ordenación del ser humano, de elementos naturales, en ocasiones complementado con estructuras de fabrica y estimado de interés, en función de su origen o pasado histórico o su valor estético o botánico;
- XVII. ARTE RUPESTRE. Bienes inmuebles prehistóricos o prehispánicos, que expresan la más primigenia creación humana, plasmadas sobre rocas, cañones, cuevas y otros lugares; y
- XVIII. SEPUIT. Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Transporte.

ARTÍCULO 6º. Para los efectos de esta Ley, de manera enunciativa y no limitativa, se consideran como actividades culturales:

- I. La investigación de los procesos culturales, la lengua y las expresiones del pensamiento en cualquiera de sus formas.
- II. El registro y catálogo del Patrimonio Cultural y Artístico, tangible e intangible, en documentos, piezas museográficas, galerías, catálogos y otros.



DIP. LIC. ROSA DELIA COTA MONTAÑO DIPUTADA LOCAL

- III. El rescate, conservación, y restauración, del Patrimonio Cultural en bibliotecas, hemerotecas, fonotecas, discotecas, centros de investigación histórica y antropológica, museos interactivos, misiones, eco museos, jardines históricos y sitios de patrimonio de arte rupestre;
- IV. La literatura en sus diversas modalidades y formas.
- V. La música en sus diferentes manifestaciones.
- VI. Las artes visuales.
- VII. La danza en todos sus géneros.
- VIII. El teatro en todos sus géneros.
 - IX. La comunicación audiovisual.
 - X. La promoción de la cultura popular; los encuentros de culturas en la entidad, las fiestas y festejos tradicionales y toda expresión artística de las comunidades.
- XI. Los encuentros, festivales, muestras, concursos, exposiciones, seminarios, coloquios, audiciones, conciertos, conferencias, ciclos de cine, radio y televisión y toda actividad relacionada con la difusión y promoción de la cultura regional, nacional y universal.
- XII. La producción radiofónica, televisiva y cinematográfica en las que preferentemente se manifieste el pensamiento creativo en materia de cultura:
- XIII. Las actividades de estudio, investigación y difusión de la historia.
- XIV. El turismo alternativo al interior del territorio del Estado, cuyo fin sea conocer nuestra identidad cultural o visitar el patrimonio arqueológico e histórico del Estado, así como los sitios considerados como recintos, zonas y sitios de la cultura en Sudcalifornia.

TITULO SEGUNDO DEL DERECHO DE LA SOCIEDAD A LA CULTURA

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS GARANTÍAS CULTURALES

ARTÍCULO 7º. El Estado y los Municipios, en el ámbito de su competencia, garantizarán la efectiva protección de los derechos culturales con pleno respeto a la diversidad de las manifestaciones, garantizando lo siguiente:

- I. Infraestructura, programas, actividades y políticas generales y específicas para el acceso a los bienes culturales, de toda la sociedad sudcaliforniana.
- II. Contribuir al desarrollo, capacitación y profesionalización de la actividad cultural, al mismo tiempo, que a su promoción y difusión.
- III. La más amplia libertad de expresión y de creación cultural.



- IV. Propiciar las condiciones para que, sin demérito de su régimen de propiedad o de posesión, los particulares permitan la exhibición pública de colecciones o bienes individuales adscritos al patrimonio cultural.
- V. El diseño y ejecución de políticas y acciones afirmativas, para evitar toda discriminación cultural motivada por origen étnico o racial, género, edad, capacidades diferentes, condición social o cualquier otra circunstancia.
- VI. El fomento a la cooperación con los demás Estados de la República, con otros países, con las entidades y dependencias federales y municipales, así como con las organizaciones no gubernamentales y las comunitarias dedicadas al desarrollo cultural; y
- VII. Vincular la cooperación con las organizaciones culturales privadas existentes en el Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA CULTURAL.

ARTÍCULO 8º. La Política Cultural tiene por objeto:

- I. Incorporar la cultura como un elemento sustantivo para el desarrollo integral de la sociedad sudcaliforniana.
- II. Afirmar y fortalecer la identidad local y nacional y de las entidades regionales, a través de las diversas expresiones culturales.
- III. Fomentar la libertad de expresión cultural, estimular la formación, actualización y profesionalización de los trabajadores de la cultura, de los investigadores, promotores, creadores, intérpretes y ejecutantes.
- IV. Promover las condiciones que propicien, la restauración del Patrimonio Arquitectónico y la imagen urbana y rural como medio para mejorar la vida de los habitantes.
- V. Conservar y acrecentar el Patrimonio Cultural del Estado con sus valores como patrimonio, identidad y testimonio histórico universal;
- VI. Normar la organización y conservación de los archivos, en particular del Archivo Histórico del Estado y los administrativos e históricos de la Administración Pública de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como el de los Municipios en los términos de la presente ley.
- VII. Renovar los instrumentos tecnológicos, propiciando la modernización de las instituciones culturales, para una mejor prestación de los servicios respectivos.
- VIII. Fomentar el diálogo respetuoso entre culturas, en los ámbitos nacional e internacional, primordialmente con los países vecinos de la región de América del Norte, Centro América y el Caribe.



XIV LEGISLATURA

ARTÍCULO 9º. La Política Cultural del Estado, además de lo establecido en el artículo anterior, observará y fortalecerá su objeto primordialmente en los siguientes ámbitos:

- I. El conocimiento, desarrollo y difusión de los valores de la cultura
- El conocimiento, desarrollo y difusión de la cultura y la historia de los II. **Estados Unidos Mexicanos.**
- El conocimiento, desarrollo y difusión de la cultura, la historia y las III. tradiciones de la entidad, de sus municipios, delegaciones y subdelegaciones.
- IV. El desarrollo y consolidación de los sistemas de casas de cultura, archivos, bibliotecas, museos, eco museos, museos interactivos, jardines históricos y demás espacios de desarrollo cultural.
- ٧. La promoción cultural que aliente la creatividad de las personas, con especial énfasis en la niñez, la juventud, así como adultos mayores y discapacitados.
- VI. La protección legal del artista, del creador, de su obra cultural y del trabajador de la cultura con la limitación de las leyes aplicables en la materia.
- VII. La coordinación de las instituciones con las organizaciones culturales.
- VIII. El diseño y ejecución de estrategias para el financiamiento de provectos y actividades culturales.
 - IX. La atención en materia de cultura a comunidades y grupos migrantes.

ARTÍCULO 10. Para la ejecución de la Política Cultural del Estado, el Instituto Estatal y los Municipales diseñarán e instrumentarán los Programas Estatal y Municipal y los Programas Operativos Anuales de Cultura, que serán de observancia general para todas las dependencias y entidades estatales, municipales y paraestatales o desconcentradas del ámbito cultural, con las cuales coadyuvarán todas las instancias de las estructura del gobierno estatal y de los municipios.

ARTÍCULO 11. Las organizaciones, empresas, particulares e industrias del sector privado que realicen acciones tendientes a incentivar el desarrollo cultural de la entidad, serán beneficiarias de estímulos fiscales en las contribuciones estatales y municipales, en los términos aprobados por el Congreso del Estado, en las leyes de ingresos correspondientes y demás ordenamientos legales aplicables.

> **TÍTULO TERCERO** DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE CULTURA CAPÍTULO PRIMERO



DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 12. Son autoridades en materia de cultura:

- I. El titular del Ejecutivo del Estado.
- II. Los Institutos Estatal y Municipales de Cultura
- III. La Secretaria Estatal de Turismo
- IV. La Secretaria Estatal de Educación Pública
- V. Los Ayuntamientos
- VI. Los Organismos Públicos Centralizados y Paraestatales de la Administración Pública Estatal o Municipales relacionados con la cultura.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 13. Son atribuciones del Gobernador en materia de cultura:

- I. Revisar, enriquecer y aprobar el Programa Estatal de Cultura formulado por el Instituto y el Consejo Estatal de Cultura.
- II. Declarar de interés público, la conservación, preservación y clasificación de los documentos que constituyen el Patrimonio Histórico Cultural de la Entidad:
- III. Asignar dentro del presupuesto anual del gasto del Gobierno del Estado un presupuesto suficiente, para que se garantice la ejecución de los Programas Operativos Anuales de desarrollo cultural;
- IV. Dictar acuerdos administrativos y decretos que generen condiciones para el desarrollo cultural del Estado;
- V. Autorizar los convenios con la Federación, los Municipios, personas físicas y morales en materia cultural.
- VI. Promover en coordinación con los Municipios y la participación de los sectores social y privado, la creación y fortalecimiento de fondos y fideicomisos destinados al fomento de la cultura y las artes.
- VII. Celebrar los acuerdos necesarios para la eficaz coordinación y ejecución de programas culturales, que en cumplimiento de la presente Ley, realicen las dependencias y organismos dependientes del Gobierno del Estado
- VIII. Emitir y publicar la declaratoria correspondiente, sobre las obras u objetos considerados como Patrimonio Cultural y Artístico del Estado.
 - IX. Declarar bienes, sitios y zonas protegidas como Patrimonio Cultural Estatal.
 - X. Otorgar mediante decreto, beneficios fiscales, financieros y técnicos en favor de los propietarios o poseedores de los bienes históricos o



DIP. LIC. ROSA DELIA COTA MONTAÑO DIPUTADA LOCAL

- que se hallen en zonas, sitios y espacios protegidos y formen parte del Patrimonio Cultural y Artístico del Estado.
- XI. Promover recursos para la investigación y la atención del Patrimonio Cultural del Estado, destinando un porcentaje para tales actividades del impuesto estatal al turismo.
- XII. Integrar y mantener, a través del Instituto Estatal de Cultura, actualizado el Catálogo de Bienes Tangibles e Intangibles del Patrimonio Cultural del Estado.
- XIII. Nombrar, de la terna que le presente el Instituto Sudcaliforniano de Cultura, con el aval del Consejo Estatal, al Cronista del Estado.

ARTÍCULO 14. Son facultades y atribuciones del Instituto las siguientes:

- I. Ejecutar la política cultural del Estado, en coordinación con el Consejo Estatal de Cultura, las Secretarias y las instituciones culturales del Estado y los Municipios.
- II. Preservar los bienes que forman parte del Patrimonio Cultural y Artístico del Estado, en coordinación con el Archivo Histórico del Estado y los Institutos municipales de Cultura.
- III. Celebrar con los gobiernos federal, municipales y de otras entidades federativas, así como con las personas físicas o jurídicas, los convenios que favorezcan el desarrollo cultural y artístico de la entidad.
- IV. Normar la organización para la conservación de los monumentos históricos y sitios arquitectónicos existentes, de los documentos bibliográficos, hemerográficos y gráficos, relativos a las diferentes épocas de la historia local, a las obras artísticas y culturales en general.
- V. Integrar y mantener actualizado el Catálogo de Bienes del Patrimonio Cultural del Estado, el cual contendrá la relación ordenada y clasificada de las zonas y bienes muebles e inmuebles públicos o privados, previamente declarados Patrimonio Cultural.
- VI. Establecer los mecanismos, en coordinación con los municipios, para incorporar en las fiestas patronales de los pueblos, la presencia del Instituto con grupos, conferenciantes, talleristas, exposiciones y diversos eventos culturales.
- VII. Promover estrategias de financiamiento y programas de estímulos fiscales, incluyendo la expedición de recibos deducibles de impuestos a las asociaciones civiles, empresariales o particulares, que destinen recursos a las actividades culturales.
- VIII. Proponer ante la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura la ampliación y la construcción de espacios públicos con usos y destinos para el desarrollo de actividades culturales y artísticas.
 - IX. Participar con la Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado en la realización de programas turísticos destinados al disfrute y



DIP. LIC. ROSA DELIA COTA MONTAÑO DIPUTADA LOCAL

- conocimiento del patrimonio cultural, así como de las manifestaciones artísticas del Estado;
- X. Organizar y administrar el Registro Estatal de Creadores y los registros de promotores culturales, así como de espacios físicos destinados a actividades de fomento cultural y artístico.
- XI. Proponer al titular del Poder Ejecutivo la celebración de los convenios de colaboración con las dependencias federales, los poderes legislativo y judicial estatales, los municipios y asociaciones civiles, con la finalidad de realizar actividades para el fomento de la actividad cultural.
- XII. Proponer al titular del Ejecutivo Estatal, la celebración de convenios de coordinación y colaboración, a fin de facilitar el uso de los bienes histórico-culturales, que se encuentren bajo la custodia y posesión de los Poderes Legislativo y Judicial.
- XIII. Realizar las acciones necesarias a efecto de fortalecer, ampliar y mejorar el Sistema de Bibliotecas Públicas de la Entidad
- XIV. Elaborar y ejecutar la política editorial del Estado en materia cultural, a través de la Coordinación de Vinculación y Fomento Editorial del Instituto.
- XV. Establecer convenios o acuerdos con los medios de comunicación, orientados a que la cultura, pueda ser transmitida mediante una amplia cobertura popular.
- XVI. Promover con organismos culturales y artísticos en la realización de eventos, ferias, concursos, exposiciones, festivales y otras actividades análogas que sirvan de promoción, fomento y divulgación de la cultura, el arte y las tradiciones populares.
- XVII. Coadyuvar, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública del Estado, al desarrollo de las capacidades y potencialidades artísticas de la población, así como favorecer su acceso a la cultura y las artes.
- XVIII. Impulsar que las instituciones educativas incluyan dentro de los planes académicos y sus programas de extensión, acciones de formación, protección y difusión de los bienes culturales.
 - XIX. Impulsar la promoción y difusión de los bienes culturales de los grupos indígenas que habitan en el Estado
 - XX. Diseñar y operar estrategias para impulsar la creación de mecenazgos, fundaciones, patronatos y similares orientados al apoyo de creadores e intérpretes artísticos y para la conformación de acervos bibliográficos, documentales, pictóricos, escultóricos, arquitectónicos, gráficos, video gráficos, artesanales y afines.
 - XXI. Promover la declaración de sitios y zonas protegidas ante el Ejecutivo del Estado, así como la participación social en la vigilancia y conservación de los bienes históricos y las zonas protegidas.
- XXII. Creación de los Premios Anuales en las diversas disciplinas artísticas y a la Mejor Investigación sobre la Cultura e Historia de Baja California



DIP. LIC. ROSA DELIA COTA MONTAÑO DIPUTADA LOCAL

Sur, con el fin de estimular y reconocer los trabajos de los creadores e investigadores del Estado;

XXIII. Las demás que le otorguen los ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTICULO 15. Son atribuciones en materia de cultura, de la Secretaria Estatal de Turismo, las siguientes:

- I. Diseñar y ejecutar en coordinación con el Consejo Estatal de Cultura, el Programa Estatal de Turismo Cultural, con énfasis en las zonas naturales protegidas, que contemple las rutas, los senderos, las misiones y las pinturas rupestres, presentes en Baja California Sur.
- II. Promover y difundir conjuntamente con el Instituto, la riqueza artesanal, artística, arqueológica, natural e histórica de la entidad, a través de los medios de que dispone.
- III. Establecer mecanismos de coordinación con los otros órdenes de gobierno y sociedad, para implementar estrategias que garanticen el uso sustentable y la preservación de los sitios que constituyen el patrimonio cultural de la entidad.

ARTICULO 16. Son atribuciones en materia cultural de la Secretaria de Educación Pública, las siguientes:

- I. Incorporar en los planes y programas de estudio en la educación básica, el conocimiento de las artes y del patrimonio cultural del Estado.
- II. Impulsar conjuntamente con el Instituto, programas de fomento a la lectura y la creación literaria en los cinco municipios del Estado.
- III. Impulsar la capacitación en conjunto con el instituto, de docentes de educación básica, en temas relativos al patrimonio cultural del Estado.
- IV. Promover y difundir la cultura, en coordinación con el Instituto, en los diversos espacios de educación básica, media, media superior y superior del Estado.

ARTÍCULO 17. Corresponde a los Municipios en su ámbito de competencia:

- I. Establecer a través del Instituto Municipal de Cultura, en coordinación con el Consejo Municipal de la materia, las directrices municipales en materia de cultura, protección y fomento del Patrimonio Cultural, en base a los lineamientos establecidos en la presente Ley.
- II. Destinar y promover recursos para la conservación del Patrimonio Cultural, localizado en su respectivo Municipio;



XIV LEGISLATURA

- III. Celebrar los convenios necesarios con las instancias públicas estatales y federales, así como con personas físicas o jurídicas de carácter privado, para la coordinación de las actividades culturales del Municipio.
- IV. Elaborar y ejecutar programas para el desarrollo de las actividades culturales dentro del territorio municipal.
- Fomentar la integración de organismos privados y sociales de ٧. promoción y divulgación de la cultura.
- Fomentar la investigación de las manifestaciones culturales VI. propias del Municipio, sus ferias, tradiciones y costumbres.
- VII. Establecer un Programa, en coordinación con el Instituto Estatal, para el Rescate Escrito de la Historia de los Pueblos de Baja California Sur, difundiendo sus avances en las fiestas patronales de los mismos.
- VIII. Expedir las disposiciones complementarias en el ámbito de su competencia, que normen la actividad cultural en el territorio municipal.
 - Otorgar premios, reconocimientos o estímulos a los individuos, IX. organizaciones e instituciones públicas o privadas que se hayan destacado en la creación, promoción, preservación, difusión e investigación de la cultura en el ámbito de su jurisdicción.
 - X. Implementar, en el ámbito de su competencia, las modalidades de descuentos y promociones, a los espectáculos públicos de carácter artístico o cultural, priorizando a estudiantes, maestros, adultos mayores y discapacitados.
 - XI. Convocar a la integración del Consejo Municipal de Cultura, con la participación de la comunidad cultural, los sectores social, público v privado.
- XII. Integrar y mantener actualizado el catalogo y el directorio de las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la actividad cultural, en cualquiera de sus expresiones.
- XIII. Garantizar que las personas mencionadas en la fracción anterior, dispongan de espacios apropiados para desarrollar actividades culturales en el Municipio, de acuerdo a las propias disposiciones vigentes o las que para ello se establezcan.
- XIV. para personas físicas o morales de la cultura. la utilización de espacios públicos cerrados o abiertos, con el solo requisito de haberlo solicitado por escrito.
- XV. Elaborar y mantener actualizado un inventario de los espacios públicos con que cuenta el Municipio para la realización de actividades culturales y artísticas.
- XVI. Integrar el padrón con la información relativa a los monumentos, obras. documentos y demás bienes y creaciones ubicadas en su jurisdicción, a efecto de integrarlos a la Sección del Patrimonio



Cultural del Instituto Sudcaliforniano de Cultura, previa declaratoria de los mismos.

- XVII. Impulsar y proyectar en el ámbito estatal, nacional e internacional, en la medida de sus posibilidades, a los artistas municipales más destacados.
- XVIII. Promover la declaración de sitios y zonas protegidas ante las autoridades competentes, así como la participación social en la vigilancia y conservación de los bienes históricos y las zonas protegidas.
- XIX. Las licencias de cambio de uso de suelo, construcción, remodelación, ampliación o demolición en las zonas o bienes declarados Patrimonio Cultural, estarán condicionadas a un Dictamen Técnico formulado por la Dirección de Obras Públicas Municipales, coordinada con las instancias federales o estatales, donde se haga constar que no provocan daños o alteraciones al mismo.
- XX. Impulsar e invertir en la creación de bibliotecas, hemerotecas, casas municipales de cultura, museos, ecomuseos, museos interactivos, jardines históricos, auditorios, teatros, centros culturales y espacios para exposición de flora y fauna regional, así como procurar la ampliación, mantenimiento y mejoras físicas y tecnológicas de los ya existentes.
- XXI. Editar libros, revistas, folletos, y cualquier otro documento que promueva y fomente la cultura.

TITULO CUARTO. DE LOS CONSEJOS DE CULTURA. CAPITULO PRIMERO. DE LA DEFINICION DE LOS CONSEJOS DE CULTURA.

ARTCULO 18. Los Consejos Estatal y Municipales de cultura son órganos de consulta, de opinión y planeación en materia cultural, con representación mayoritaria de la ciudadanía, además de representantes federales, estatales, municipales, particulares y privados, en base al Artículo 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal.

CAPITULO SEGUNDO. DEL CONSEJO ESTATAL DE CULTURA.

ARTICULO 19. Son facultades y atribuciones del Consejo Estatal de Cultura, las siguientes:

0 1



DIP. LIC. ROSA DELIA COTA MONTAÑO DIPUTADA LOCAL

- I. Formular conjuntamente con el Instituto Estatal de Cultura y con las asociaciones civiles dedicadas a actividades culturales, el Programa Estatal de Cultura, que será incorporado como un addendum del Plan Estatal de Desarrollo.
- II. Formular conjuntamente con el Instituto Estatal de Cultura los programas anuales de cultura de carácter estatal.
- III. Diseñar y aprobar, en coordinación con el Instituto Estatal de Cultura, un sistema de indicadores para dar seguimiento a los programas y proyectos del sistema estatal de cultura.
- IV. Promover y reglamentar la participación de los grupos organizados y de la comunidad en las políticas y programas culturales.
- V. Proponer mecanismos para mejorar la preservación y ampliación del patrimonio cultural tangible e intangible, así como para el desarrollo de la misma cultura.

CAPITULO TERCERO. DE LA INTEGRACION DEL CONSEJO ESTATAL DE CULTURA.

ARTICULO 20. El Consejo Estatal de Cultura, se integrará de la siguiente manera:

- I. Un representante elegido democráticamente por la comunidad artística y cultural, quien lo presidirá.
- II. El Director del Instituto Estatal de Cultura, que será el Secretario Técnico del mismo.
- III. Un representante del Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- IV. Un representante de la Secretaria Estatal de Educación Pública.
- V. Un representante de la Secretaria Estatal de Turismo.
- VI. Un representante del Sindicato de Trabajadores al servicio del Gobierno del Estado y de los Municipios.
- VII. El presidente o presidenta de la Comisión Permanente de Cultura y Artes del Congreso del Estado.
- VIII. Los directores de los Institutos Municipales de Cultura de los cinco Municipios de la entidad.
 - IX. Once representantes de la comunidad artística y cultural de la entidad, dos por cada municipio, excepto La Paz, que estará representada por tres.

ARTICULO 21. Los representantes de la comunidad artística y cultural serán electos democráticamente en asamblea pública, previa convocatoria publicada en los medios de difusión, por los Institutos municipales de cultura respectivos, dirigida a creadores, promotores culturales, organizaciones, asociaciones civiles, personalidades y comunidad cultural, especificando la forma de acreditación de integrantes de la misma.



PODER LEGISLATIVO XIV LEGISLATURA

ARTÍCULO 22. Los representantes de la comunidad cultural ante los Consejo Estatal y los Municipales de Cultura, serán designados a partir de propuestas que sean aprobadas en las asambleas municipales donde se elijan los representantes del Municipio en el Consejo Estatal y en los Consejos Municipales. Cada asamblea municipal podrá proponer solo dos para cada Consejo. En caso de empate, el Director del Instituto Municipal de Cultura tendrá voto de calidad.

ARTICULO 23. El representante de la comunidad cultural, que presidirá el Consejo Estatal de Cultura, será electo democráticamente, entre los once consejeros que resulten electos en las asambleas municipales, para integrarse al mencionado Consejo Estatal y el presidente del Consejo Municipal de Cultura se elegirá entre los seis consejeros aprobados por la asamblea para integrarse a este Consejo.

ARTICULO 24. El Consejo Estatal de Cultura, deberá de reunirse cuando menos dos veces al año, en la cuales el Director del Instituto presentará un Informe General de Actividades y su propuesta de trabajo para el siguiente periodo.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE CULTURA

ARTÍCULO 25. Los Consejos Municipales de Cultura, son órganos de consulta, opinión y planeación, que se instalarán en cada uno de los Municipios del Estado, con representación mayoritaria de la ciudadanía y representación de autoridades Federales y Estatales presentes en el Municipio, además de las Municipales y de la sociedad civil organizada.

ARTÍCULO 26. El Consejo Municipal de Cultura, se integrará de la siguiente manera:

- I. Un representante de las asociaciones culturales existentes en el Municipio o un artista destacado, quien lo presidirá.
- II. Un Secretario Técnico, que será el titular del Instituto Municipal de Cultura.
- III. Un representante del Instituto Sudcaliforniano de Cultura
- IV. Un representante de la Secretaría de Educación Pública.
- V. Un representante de la Dirección de Turismo Municipal
- VI. El regidor titular de la Comisión de Cultura municipal del Cabildo.
- VII. Un representante de las empresas culturales desconcentradas o privadas existentes en el Municipio; y



DIP. LIC. ROSA DELIA COTA MONTAÑO DIPUTADA LOCAL

VIII. Seis representantes de las organizaciones civiles culturales legalmente constituidas y de las instituciones de educación superior o instituciones afines que operen en el Municipio.

ARTÍCULO 27. Las decisiones del Consejo Municipal de Cultura, se tomarán por mayoría de votos de los asistentes y cada uno de sus integrantes tendrá voz y voto. El Presidente de Consejo Consultivo Municipal tendrá voto de calidad en caso de empate.

Para la validez legal de las sesiones se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus miembros.

ARTÍCULO 28. Son facultades y atribuciones del Consejo Municipal de Cultura, las siguientes:

- I. Colaborar con el Instituto Municipal de Cultura, en la formulación del Programa Municipal en la materia, con la participación de asociaciones civiles dedicadas al trabajo cultural.
- II. Promover la participación ciudadana, en particular, de las asociaciones civiles y de organismos privados, en la discusión, formulación de políticas y conservación del patrimonio cultural del municipio.
- III. Avalar o desechar las propuestas del Instituto Municipal de Cultura sobre declaratoria de las zonas o bienes del Patrimonio Cultural Municipal, que serán enviadas para aprobarse o rechazarse al Instituto y al Consejo Estatal de Cultura.
- IV. Emitir opinión ante la autoridad correspondiente, previamente a que se emita la autorización para colocar o en su caso retirar anuncios, rótulos, postes, arreglo de fachadas y de cualquier otra índole en zonas declaradas como Patrimonio Cultural.
- V. Emitir opinión sobre las solicitudes para la emisión de autorizaciones o de permisos para el establecimiento de comercios, industrias y talleres en zonas declaradas como Patrimonio Cultural del Estado;
- VI. Conocer los proyectos de obra pública a ejecutar en las zonas declaradas como Patrimonio Cultural con el fin de emitir opinión o recomendación en su caso.
- VII. Establecer el valor de los bienes que forman parte del Patrimonio Cultural del Municipio.
- VIII. Fomentar la investigación, identificación y difusión de los bienes y valores que integran el Patrimonio Cultural del Municipio, con la



participación de las instituciones educativas, asociaciones de creadores y artistas y los integrantes del Consejo de la Crónica.

TÍTULO QUINTO DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO CAPÍTULO PRIMERO DEL PATRIMONIO CULTURAL

ARTÍCULO 29. Es de utilidad e interés público la investigación, protección, conservación, restauración, recuperación y enriquecimiento del Patrimonio Cultural del Estado.

ARTÍCULO 30. Se declara de utilidad pública, la protección al Patrimonio Cultural del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 31. Se considera Patrimonio Cultural, al conjunto de bienes de dominio público o privado que forman parte de la identidad y estilo de vida de las y los Sudcalifornianos, que sean declarados como tales por el Gobernador del Estado, a partir de propuestas sustentadas técnicamente, de los Consejos e Institutos Estatal y Municipales de Cultura.

ARTÍCULO 32. El Patrimonio Cultural del Estado está constituido por los bienes tangibles e intangibles portadores de valores testimoniales de los individuos y de sus comunidades, que conforman la tradición histórica, social, política, urbana, arquitectónica y Tecnológica, vinculados a la identidad e identidades culturales de Baja California Sur.

ARTÍCULO 33. Las categorías que de manera enunciativa, se consideran para el establecimiento de la protección estatal y municipal, son:

- I. Bienes o sitios históricos. Los bienes muebles e inmuebles o sitios históricos vinculados a la historia social, política, económica, industrial y religiosa, que las comunidades reconozcan con valor cultural y aquellos relacionados con hechos o personajes históricos.
- II. Bienes artísticos. Los bienes muebles e inmuebles reconocidos por las comunidades como portadores de valores estéticos y cuya importancia acredite su conservación, como:
 - a) Obras plásticas y artesanales.
 - b) Archivos y documentos literarios y musicales, e
 - c) Inmuebles que por su diseño, ornamentación o características constructivas marquen una etapa o estilo en la arquitectura regional.



PODER LEGISLATIVO XIV LEGISLATURA

- III. Bienes científicos. Todo bien, documento, registro, expediente, archivo, colección, biblioteca y en general, todo aquel objeto reconocido como relevante para la investigación tecnológica y científica.
- IV. Los bienes arqueológicos y paleontológicos.
- V. Zonas protegidas. Las áreas territoriales reconocidas por las comunidades como relevantes por su significado histórico, artístico, natural o simbólico.

ARTÍCULO 34. Son bienes tangibles e intangibles los muebles e inmuebles, objeto del patrimonio cultural de la presente Ley, de manera enunciativa los siguientes:

I.- TANGIBLES:

- a) Los monumentos, sitios históricos, obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumental.
- b) Los bienes, elementos o estructuras de carácter arqueológico y/o paleontológico.
 - c) Inscripciones y grupos de elementos pictográficos que tengan valor desde la perspectiva histórica, artística o científica.
 - d) Los centros históricos de las poblaciones del Estado, las inscripciones y grupos de elementos pictográficos y los sitios y lugares creados por el ser humano.
 - e) Los conjuntos, grupos de construcciones aisladas o reunidas cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje, les otorgue un valor cultural excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia;
 - f) Las zonas arqueológicas, los monumentos artísticos e históricos que cuenten con una declaratoria federal o estatal;
 - g) Las áreas que por su valor histórico, artístico, tradicional, simbólico y urbanístico que se agrupen en una zona histórica o zona típica; vinculadas históricamente a la vida social, política y cultural del Estado:
 - h) El equipamiento urbano tradicional, los caminos históricos, vías públicas, puentes, cementerios, panteones, parques, plazas y jardines; así como los símbolos urbanos, considerándose como tales las esculturas que se encuentran en lugares públicos;
 - i) Las formaciones geológicas y fisiográficas; las zonas delimitadas que hayan sido o sean el hábitat de especies animales y vegetales; así como los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas o biológicas, o por grupos de esas formaciones que tengan un valor excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de las ciencias.
 - i) Las artesanías.



II .- INTANGIBLES

- Las lenguas, fiestas, celebraciones, ceremonias y ritos, las ferias, la gastronomía e indumentaria; las expresiones artísticas; la memoria histórica y las tradiciones orales.
- b) Las tecnologías y los conocimientos propios; las formas tradicionales de organización, las culturas populares y cualquier otra manifestación de la identidad cultural en la región o en la entidad.
- c) Las manifestaciones artísticas de cultura popular, que se reflejan en la historia oral, leyendas, dichos o consejas, ritos, danzas, folklore regional, gastronomía, fiestas populares, medicina tradicional, herbolaria, juegos, léxico y música que constituyan elementos de identidad del Estado.
- d) Las fechas conmemorativas en el Estado, que refieran a un hecho relevante, trascendente y significativo.
- e) Los de valor cultural para el Estado contenidos en cualquier medio, incluyendo los electrónicos o magnéticos, audiovisuales e impresos, que almacenen información referente al Patrimonio Cultural del Estado.
- f) Las celebraciones con arraigo e importancia comunitaria o regional.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA DECLARATORIA DE BIENES PROTEGIDOS

ARTÍCULO 35. Para que sean considerados como Patrimonio Cultural del Estado, los bienes o testimonios históricos, los objetos de conocimiento y los sitios o lugares a que hacen referencia los artículos 31 y 32, es necesaria la declaratoria del Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 36. Los lugares o las zonas, consideradas como patrimonio cultural en esta Ley, serán objeto de protección, a petición de parte o de oficio, en los términos y en las condiciones consignadas en la declaratoria expedida mediante decreto del Gobernador del Estado, siempre considerando la opinión y la participación de los dueños de los bienes o los predios objetos de la declaratoria.

ARTICULO 37. La comunidad cultural, los Institutos Municipales de Cultura, las Delegaciones y Subdelegaciones Municipales podrán proponer bienes, sitios o zonas para convertirse en Patrimonio Cultural del Estado, integrando los expedientes con los requisitos que establece la presente Ley, mismo que será entregado al Instituto Estatal de Cultura para su trámite respectivo ante el Ejecutivo del Estado.



ARTÍCULO 38. El decreto declaratorio, contendrá:

I.- Cuando se trate de bienes muebles:

- a) El valor histórico o cultural del bien, así como su descripción detallada, de tal manera que permita su exacta identificación.
- b) La descripción detallada del lugar donde se encuentra, y
- c) En caso de colecciones de bienes muebles, se enumerarán y describirán cada uno de los elementos que integran la colección.
- d) En el caso de colecciones, archivos y bibliotecas, se enumerarán y describirán.

II.- Tratándose de bienes inmuebles:

- a) Serán declarados, de acuerdo a la clasificación establecida en la presente Ley;
- b) Su ubicación, descripción y delimitación en función del área territorial a la que pertenece;
- c) La descripción de las partes integrantes y accesorias del inmueble, que participan de su misma condición;
- d) En las Zonas Protegidas, la declaratoria deberá precisar las características de los bienes inmuebles, así como su entorno inmediato.
- III.- Para el caso de los bienes intangibles, se deberá definir su ámbito espacial y temporal, y
- IV.- Para el caso de fechas conmemorativas, se enumerarán los argumentos sobre por qué se considera un hecho relevante, trascendente y significativo.

ARTÍCULO 39. Cuando se admita la solicitud de declaratoria de Patrimonio Cultural del Estado, respecto de un bien inmueble; se suspenderán los efectos de las licencias municipales concedidas para su remodelación o demolición.

ARTÍCULO 40. La declaratoria de Patrimonio Cultural o Zona Protegida Estatal o Municipal, que establecen los Artículo 35 y 36 deberá contener:

- I. La causa de interés público que motiva la declaratoria;
- II. La descripción precisa del perímetro que la comprende, considerando el establecimiento de un perímetro nuclear, uno de transición y otro de amortiguamiento;
- III. Los planos de la zona, que contenga medidas y colindancias, y coordenadas UTM;



DIP. LIC. ROSA DELIA COTA MONTAÑO DIPUTADA LOCAL

- IV. La forma de integración de la junta que deberá encargarse del control y vigilancia para el exacto cumplimiento de la declaratoria;
- V. Especialmente las características del lugar o de la zona y, en su caso, las condiciones a las que deberán sujetarse las intervenciones que se hagan en dichas áreas; y
- VI. Las demás disposiciones complementarias que sean necesarias para cumplir con la presente Ley.

ARTÍCULO 41. Cuando los bienes históricos o culturales se ubiquen en predios privados o sean propiedad de particulares, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Conservar, preservar y proteger estos bienes, de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley;
- II. Informar mediante comunicación escrita, al Instituto Estatal o Municipal que corresponda, sobre la traslación del dominio o modificación de la situación patrimonial de los mismos, en un plazo máximo de sesenta días hábiles. Los fedatarios públicos cuidarán que se cumpla con esta obligación;
- III. Tratándose de los bienes inmuebles descritos en esta Ley, deberá solicitarse el permiso correspondiente de la autoridad municipal y los demás respectivos, para la realización de cualquier acción de restauración, modificación o conservación:
- IV. Facilitar la supervisión o investigación de las autoridades competentes, para la comprobación del estado de conservación, protección y preservación en que se encuentran los bienes;
- V. Mantener en buen estado las fachadas de los inmuebles ubicados en las zonas, de acuerdo con las disposiciones que dicten los Consejos Estatal o Municipales respectivos.
- VI. Recibir los apoyos y estímulos fiscales, financieros y técnicos, que se establezcan en los respectivos ordenamientos hacendarios;
- VII. Permitir condiciones de accesibilidad y disponibilidad en los términos que fijen las autoridades competentes, para los fines de esta Ley, y
- VIII. Para los efectos de este artículo, los propietarios o poseedores deberán suscribir un convenio de colaboración con los Institutos Estatal o Municipal, en su caso.

ARTÍCULO 42. El incumplimiento del Convenio, el descuido o negligente conservación del bien declarado como Patrimonio Cultural del Estado, por parte de su propietario o poseedor, podrá dar lugar a la expropiación del mismo, por causa de utilidad pública y relevante interés cultural, en beneficio del Gobierno del Estado o del



Municipio, previa justificación técnica del Consejo Municipal de Cultura.

ARTÍCULO 43. Las personas que observen o tengan conocimiento del peligro de destrucción, pérdida o deterioro de un bien declarado Patrimonio Cultural del Estado, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto, quien conjuntamente con la SEPUIT y el Consejo Municipal de Cultura Correspondiente, comprobará el hecho y procederá conforme a lo necesario para su protección.

CAPITULO TERCERO DE LA COORDINACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES DECLARADOS PATRIMONIO CULTURAL

ARTÍCULO 44. La construcción, modificación o demolición de edificios públicos, pasa necesariamente por escuchar la opinión del Consejo Municipal de Cultura correspondiente.

ARTÍCULO 45. En las zonas protegidas queda prohibida la instalación visible de infraestructura eléctrica.

ARTÍCULO 46. Los elementos de publicidad visual promovidos por particulares o dependencias y entidades de los tres niveles de gobierno, deberán estar en idioma español y podrán ser traducidos a idioma extranjero,

ARTÍCULO 47. La regulación de la publicidad y propaganda en zonas protegidas será facultad del Consejo Municipal de Cultura respectivo

ARTÍCULO 48. El Instituto promoverá el uso adecuado de los bienes del Patrimonio Cultural, cuidando que sea acorde con los fines para los cuales fue creado o destinado.

ARTÍCULO 49. Los propietarios o poseedores de un predio dentro del cual se haya declarado un sitio cómo zona protegida, no podrán en ningún caso, impedir el acceso a las autoridades culturales de los diferentes órdenes de gobierno, siempre y cuando demuestren que su visita está relacionada con sus funciones de protección, promoción o planeación.

ARTÍCULO 50. La protección de los valores culturales, como mecanismo de integración social y como estrategia de desarrollo económico, deberá combinarse e integrarse con las actividades tradicionales de los pueblos.

ARTÍCULO 51. Las acciones de protección de los valores culturales, invariablemente estará relacionada con la promoción e integración de



comités comunitarios, que funjan como vigilantes y promotores de tales bienes.

ARTÍCULO 52. En casos de riesgo inminente de bienes o zonas factibles, a criterio de la autoridad, de declararse como Patrimonio Cultural, se podrá realizar una declaratoria provisional de protección, que podrá ratificarse o desecharse de manera definitiva, una vez que haya cesado el riego inminente.

ARTÍCULO 53. Los particulares, podrán informar por escrito, donde incorporen elementos de prueba, de los daños o amenazas sobre zonas arqueológicas, artísticas o históricas, a las autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, para que tomen cartas en el asunto y se realicen las acciones convenientes para restaurar o evitar los daños.

ARTÍCULO 54. Los Institutos y los Consejos Estatal y Municipales, integrarán un catálogo de todos los bienes y sitios declarados como Patrimonio Cultural, mismos que serán registrados en base a una nomenclatura y símbolos diseñados ex profeso para el manejo y conocimiento de investigadores y sociedad en general.

CAPÍTULO CUARTO DEL REGISTRO DEL PATRIMONIO CULTURAL

ARTÍCULO 55. Se crea en el Instituto Estatal y en los Institutos Municipales de Cultura, la Sección de Patrimonio Cultural de Baja California Sur, mismos que serán encargados de registrar, clasificar y promover los bienes y zonas protegidas, declarados bajo este concepto.

ARTÍCULO 56. Los bienes muebles e inmuebles declarados bajo el régimen de protección al Patrimonio Cultural, estarán sujetos a la protección jurídica del Estado, únicamente en lo que respecta a su valor cultural, sin demérito de las facultades que sobre ellos puedan ejercer sus propietarios o poseedores.

TÍTULO SEXTO DE LA COORDINACION EN MATERIA CULTURAL CAPÍTULO UNICO DE LA COORDINACIÓN EN MATERIA CULTURAL.

ARTÍCULO 57. La coordinación es un conjunto de disposiciones, estrategias y acciones, para garantizar una mayor eficiencia y cooperación entre los órdenes de gobierno, las instituciones y la sociedad civil, en la aplicación de los programas de desarrollo cultural.



DIP. LIC. ROSA DELIA COTA MONTAÑO DIPUTADA LOCAL

ARTÍCULO 58. La adecuada coordinación interinstitucional y social, tendrá fundamentalmente los siguientes objetivos:

- I. Evitar duplicaciones de infraestructura.
- II. Asegurar el uso racional del equipamiento y las instalaciones.
- III. Estructurar una programación equilibrada y equitativa.
- IV. Garantizar el apoyo mutuo.
- V. Planear y llevar a cabo programas conjuntos.
- VI. Optimizar la difusión de todas las actividades.
- VII. Utilizar el presupuesto de una manera equitativa para todos los sectores.
- VIII. Llevar los programas culturales del Estado y de los Municipios a las comunidades y colonias de toda la entidad.
 - IX. Establecer condiciones generales para patrocinios y aportaciones en beneficio de las acciones de fomento y desarrollo cultural, y
 - X. Promover la participación de los sudcalifornianos en residencias temporales de intercambio cultural o de estudios de las artes con otros Estados de la República Mexicana.

ARTÍCULO 59. El instituto, promoverá una dinámica coordinación con los diversos medios de comunicación electrónica y escrita, con el propósito de celebrar convenios para lograr una mejor difusión de sus actividades y producciones culturales.

ARTÍCULO 60. El Gobierno Estatal, a través de los medios de comunicación oficiales, apoyará la difusión educativa, cultural, cívica y artística, mediante la producción, distribución, transmisión y emisión de programas, películas, ideas, imágenes, documentales, eventos y noticias como medios de formación, expresión e información.

ARTÍCULO 61. El Ejecutivo del Estado por sí, o por conducto del Instituto, podrá suscribir convenios de intercambio y de cooperación cultural con los gobiernos de los países de la región, en el marco de integración, con América del Norte, Latinoamérica y el Caribe, en los espacios abiertos por los acuerdos y convenios internacionales suscritos por el Gobierno Mexicano, en base a los siguientes criterios:

- I. Reciprocidad y cumplimiento de los acuerdos internacionales en materia cultural;
- II. Intercambio de programas de formación artística y cultural.
- III. Gestión directa o mediante convenios asociativos para el aseguramiento de mercados internacionales para los bienes y servicios culturales estatales y bolsas de trabajo en el exterior, para nuestros creadores.



IV. La promoción y participación de sudcalifornianos, en la realización de residencias temporales de intercambio cultural o de estudios de las artes en el extranjero.

TÍTULO SEPTIMO DEL PROGRAMA ESTATAL Y DE LOS PROGRAMAS OPERATIVOS ANUALES DE CULTURA PARA EL ESTADO

CAPÍTULO UNICO DE LOS PROGRAMAS ESTATAL Y OPERATIVOS ANUALES DE CULTURA

ARTÍCULO 62. La formulación, ejecución y evaluación del Programa Estatal, de los Municipales y de los Programas Operativos Anuales de Cultura, se realizarán en los términos de lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos aplicables, y deberán contener los siguientes aspectos:

- I. Atención a los objetivos de la presente Ley;
- II. Diagnóstico, estrategias y acciones prioritarias, en materia de:
 - a. Apoyo técnico, académico y financiero para la creación artística.
 - b. Ampliación, consolidación, conservación y rescate de la infraestructura y el patrimonio histórico, cultural y artístico, tangible e intangible.
 - c. Apoyo y promoción del libro y la lectura.
 - d. Servicios culturales.
 - e. Educación artística, cinematográfica y audiovisual, arqueológica, antropológica, histórica, museográfica y profesionalización de la gestión cultural.
 - f. Difusión de la cultura.
 - g. Preservación y promoción de la igualdad de acceso a bienes y servicios culturales, libertad de creación, de expresión y de crítica.
 - h. Fomento de empresas culturales.
 - i. Diversidad, multiculturalismo e identidad cultural.
 - j. Colaboración estatal, regional, nacional e internacional en las actividades anteriores.
 - k. Descentralización v desarrollo regional, v
 - I. Seguimiento y evaluación.
- III. Las políticas, contenido, acciones y metas de apoyo y difusión de la cultura, que realicen dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal o Paraestatal.



DIP. LIC. ROSA DELIA COTA MONTAÑO DIPUTADA LOCAL

ARTÍCULO 63. La metodología para la formulación del Programa Estatal y los Municipales de Cultura y de los Programas Operativos Anuales respectivos, deberá observar los siguientes lineamientos:

- I. Considerar los principios generales del desarrollo y los lineamientos de la Política Cultural que establece esta Ley.
- II. Diseño del programa sexenal o trianual y de los programas anuales de cultura, así como su ejecución y evaluación en coordinación con los consejos y las organizaciones culturales.
- III. Realizar los diagnósticos, la actualización y recopilación de la información, su organización y sistematización, destinada a la conformación de los Programas correspondientes.
- IV. Convocar a foros de consulta ciudadana sobre temas específicos y generales, a los diversos actores del desarrollo cultural, considerando mecanismos transparentes y objetivos para la evaluación y, en su caso, integración de las propuestas.
- V. Observar las diversas vertientes de ejecución de los Programas.
- VI. Establecer y ejecutar mecanismos de evaluación continua creando el Sistema Estatal de Indicadores en materia de cultura.
- VII. Proponer criterios de coordinación con las dependencias del Gobierno del Estado y de los Municipios, a fin de incorporar a los Programas acciones de carácter intersectorial en beneficio del desarrollo sociocultural.
- VIII. Considerar la planeación y ejecución de actividades y eventos culturales, en los distintos municipios y regiones del Estado.

ARTÍCULO 64. Son programas y acciones prioritarias para el desarrollo cultural, entre otras, las siguientes:

- I. La investigación, protección, restauración, recuperación, conservación, preservación y enriquecimiento sustentable del Patrimonio Cultural.
- II. Los programas que deriven de los convenios de colaboración celebrados entre las dependencias del Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, los Ayuntamientos y asociaciones civiles y particulares.
- III. Los estímulos y apoyos a los creadores, promotores y gestores culturales;



DIP. LIC. ROSA DELIA COTA MONTAÑO DIPUTADA LOCAL

- IV. Las acciones de co-inversión para la producción artística;
- V. Los certámenes y premios instituidos por el Instituto Estatal y los Municipales.
- VI. El mantenimiento, conservación y equipamiento de la infraestructura de los Institutos Estatal y Municipales y de otras instituciones culturales.
- VII. La descentralización de la Actividad Cultural de Baja California Sur, que tendrá como finalidad fortalecer los procesos culturales en las regiones, apoyar y promover entre otras, las actividades y fiestas patronales de los pueblos

TÍTULO OCTAVO DEL FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO CULTURAL DE BAJA CALIFORNIA SUR CAPÍTULO PRIMERO DE SU INTEGRACIÓN Y SU OBJETO

ARTÍCULO 65. Se crea el Fondo Especial para el Desarrollo Cultural de Baja California Sur (FOES) con el propósito de financiar proyectos de creación, investigación, preservación, promoción y difusión artística y cultural.

ARTÍCULO 66. El objeto del FOES será el otorgamiento de apoyos económicos a fin de:

- I. Impulsar el desarrollo y ejecución de proyectos artísticos y culturales de creación, investigación, promoción y difusión de la cultura y las artes;
- II. Incrementar el Patrimonio Cultural del Estado;
- III. Apoyar actividades cuyo fin sea el rescate, preservación y desarrollo de la cultura propia de los grupos y sectores populares e indígenas.
- IV. En el financiamiento de los proyectos de creación, investigación, preservación, promoción y difusión artística y cultural, podrán aspirar todos los interesados mexicanos residentes en el Estado que cumplan los requisitos que se establezcan en esta Ley, en las disposiciones del Instituto y las convocatorias respectivas.

ARTÍCULO 67. El FOES se constituirá con las siguientes aportaciones:

- I. La partida anual que se determine en el presupuesto de egresos del Estado, adicional a los convenidos con el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.
- II. Herencias, legados o donaciones.



DIP. LIC. ROSA DELIA COTA MONTAÑO DIPUTADA LOCAL

- III. Los créditos que se obtengan a su favor por el sector público o privado;
- IV. Los apoyos de organismos e instituciones nacionales o extranjeras, y
- V. Otros recursos que determine el Ejecutivo del Estado o los Municipios de conformidad con sus presupuestos respectivos.
- VI. Las aportaciones federales y municipales que ingresen al FOES se harán de acuerdo a los convenios que se suscriban con dichas entidades.

ARTÍCULO 68. Para el adecuado funcionamiento del FOES, deberá considerarse lo siguiente:

- I. Establecer la creación de un fondo del cuál disponga el Instituto, exclusivamente para el objeto que dispone esta Ley.
- II. El Instituto promoverá la entrega de aportaciones y donativos a personas físicas y morales para sus programas, expidiendo los recibos correspondientes, para su deducibilidad fiscal, conforme a las disposiciones hacendarias y fiscales aplicables; y
- III. La constitución del fondo, su manejo y administración, estará sujeto a lo establecido en la presente Ley, así como de las normas complementarias que se expidan de ser necesario para ello.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CRITERIOS Y BASES PARA EL OTORGAMIENTO DE APOYOS

ARTÍCULO 69. Los recursos que integran el FOES, se asignarán de conformidad con los criterios y bases siguientes:

- I. Se canalizarán previa convocatoria que expida el Instituto, en coordinación con el Consejo Estatal de Cultura, misma que será pública y abierta para aquellos proyectos relativos a temas comunitarios o que atiendan políticas públicas expresadas en los Programas sexenales, trianuales o anuales del Estado o Municipios.
- II. Se procurará apoyar cada una de las disciplinas artísticas o expresiones culturales, garantizándose un adecuado equilibrio entre la necesidad de cada expresión cultural y el grado de desarrollo de esta.
- III. Se dará preferencia a los proyectos que contribuyan a la descentralización de la actividad cultural y a la creación de empresas culturales.



- IV. En ningún caso, se dará apoyo para la ejecución de proyectos cuya realización genere utilidades en beneficio de entidades que tengan objeto de lucro.
- V. La asignación de los apoyos se dará conforme a convocatoria expedida, de conformidad con los recursos que al efecto se determinen en el Presupuesto de Egresos del Estado, y
- VII. Las solicitudes serán estudiadas y dictaminadas por las comisiones que al efecto se formen al interior del Consejo Estatal de Cultura.

ARTÍCULO 70. Bajo ninguna circunstancia, los recursos que constituyen el FOES se destinarán a sufragar gastos que deriven de fines distintos a los enumerados en el presente capítulo.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS

ARTÍCULO 71. Son obligaciones de los beneficiarios del FOES:

- I. Entregar al Instituto un informe cuatrimestral, reportando el avance del proyecto apoyado; el último de estos, deberá ser un informe integrador de los resultados finales del proyecto y su impacto en la vida cultural del Estado.
- II. Presentar ante la Comunidad los resultados de su proyecto bajo la evaluación del Instituto conforme a la carta compromiso establecida al momento de la aprobación del proyecto.
- III. Dar crédito, reconocer y difundir el apoyo de las instituciones culturales del Estado, en los productos y presentaciones, y en general, en los medios que utilice para la promoción de su trabajo.
- IV. En caso de que los beneficiarios del Fondo no cumplan con los compromisos señalados en este artículo, ya no podrán solicitar recursos del mismo en años posteriores

TÍTULO NOVENO DE LOS FESTIVALES CULTURALES Y ARTÍSTICOS CAPÍTULO ÚNICO DE LOS FESTIVALES CULTURALES Y ARTÍSTICOS

ARTÍCULO 72. El Instituto, en coordinación con el Gobierno Federal y los Ayuntamientos, con grupos y organizaciones civiles y privadas,



organizará festivales en los cinco municipios, que incluyan todas o varias de las disciplinas artísticas.

ARTICULO 73. Los Ayuntamientos realizarán ante el Instituto Sudcaliforniano de Cultura el registro oficial de las ferias y festivales regionales o municipales de carácter predominantemente cultural, a efecto de que se incluyan en el calendario oficial respectivo del Instituto.

ARTÍCULO 74. El Instituto organizará anualmente los eventos culturales destinados a estimular la libertad de creación cultural y artística de las diferentes expresiones culturales en el Estado.

TÍTULO DÉCIMO DE LAS ACCIONES ESPECIALES EN CULTURA POPULAR Y GRUPOS INDIGENAS. CAPÍTULO ÚNICO DE LA CULTURA POPULAR E INDÍGENA

ARTÍCULO 75. Se declara de interés público la preservación de las tradiciones, costumbres, festividades, arte, artesanía y certámenes de la cultura popular e indígena, razón por la cual las instancias culturales establecerán programas especiales para su preservación, desarrollo y difusión.

ARTÍCULO 76. Las autoridades estatales y municipales en su respectivo ámbito de competencias, dictarán las medidas conducentes para la preservación, promoción, fortalecimiento, difusión e investigación de la cultura popular y de los grupos indígenas que habitan en el territorio del Estado, en plena observancia de la diversidad cultural.

ARTÍCULO 77. Como una de las expresiones de la cultura popular, la actividad artesanal es de interés público, contará con el apoyo del Ejecutivo del Estado y con la participación de las dependencias, organismos y entidades de la Administración Pública del Estado y de los Municipios.

ARTÍCULO 78. El Instituto, en coordinación con el Consejo Municipal de Cultura que corresponda, elaborará y actualizará conjuntamente, el registro de las festividades y manifestaciones populares que se realizan en la entidad, haciéndolo del conocimiento de la sociedad, a través de los medios de comunicación y de las propias instituciones antes mencionadas.

PODER LEGISLATIVO XIV LEGISLATURA

DIP. LIC. ROSA DELIA COTA MONTAÑO DIPUTADA LOCAL

TITULO UNDECIMO DEL SISTEMA DE INFORMACION CULTURAL. CAPITULO UNICO. DE LA DEFINICION Y FUNCIONES DEL SISTEMA DE INFORMACION CULTURAL.

ARTICULO 79. El sistema de información cultural es un mecanismo a cargo del Instituto, para integrar, organizar y sistematizar la información relativa a las actividades, bienes y servicios culturales del estado y de los municipios de Baja California Sur.

ARTICULO 80. Las Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, proporcionarán la información necesaria a los particulares y a las asociaciones civiles dedicadas al trabajo cultural, con el propósito de mejorar su capacidad de análisis e intervención en la política cultural.

TITULO DUODECIMO DEL CONSEJO ESTATAL DE LA CRÓNICA CAPITULO PRIMERO. DE LA DEFINICION DEL CONSEJO ESTATAL DE LA CRONICA.

ARTICULO 81. El Consejo Estatal de la crónica, es un órgano de consulta y de investigación, que tiene como finalidad investigar, sistematizar, recrear en forma escrita y difundir, las tradiciones, costumbres, personajes y acontecimientos más relevantes de la historia del estado, sus municipios y regiones, con el propósito de fortalecer su identidad.

CAPITULO SEGUNDO. DE LA INTEGRACION DEL CONSEJO ESTATAL DE LA CRÓNICA.

ARTICULO 82. El Consejo Estatal de la Crónica estará integrado por un representante a nivel estatal, uno por cada municipio y uno por cada región o Delegación Municipal.

ARTICULO 83. El representante estatal en el Consejo de la crónica será designado por el Gobernador, los representantes de los municipios por los Presidentes Municipales y los regionales por los Delegados Municipales.

ARTICULO 84. Los integrantes regionales o delegacionales ante el Consejo Estatal de la Crónica podrán ser honorarios o recibir una compensación económica y podrán ser personajes destacados o miembros de alguna institución académica de la localidad.



CAPITULO TERCERO. DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE LA CRÓNICA.

ARTICULO 85. El Consejo Estatal de la Crónica realizará cuando menos una reunión anual de planeación y evaluación y en ella cada uno de los niveles presentará su propuesta de trabajo, que deberá ser analizada y aprobada por dicho Consejo.

TÍTULO DECIMO TERCERO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL O COMUNITARIA CAPÍTULO ÚNICO DE LAS FORMAS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL.

ARTÍCULO 86. La participación de la comunidad en la promoción y el fomento a la cultura, será democrática y plural; el Gobierno Estatal y los Municipios, reconocerán y estimularán la participación libre y coordinada de la comunidad en las políticas culturales.

ARTÍCULO 87. La participación social para el fomento y desarrollo cultural se expresa a partir de la opinión, discusión, proposición, creación, organización, vinculación, el uso y disfrute de las actividades y manifestaciones culturales, por parte tanto de los creadores como de la sociedad en su conjunto.

ARTÍCULO 88. La sociedad organizada en grupos, colegios, organizaciones no gubernamentales o instituciones de educación, podrán participar en la presentación de planes y programas para el desarrollo de la cultura y la preservación del Patrimonio Cultural.

ARTÍCULO 89. Los organismos a que se refiere el artículo anterior, podrán establecer convenios de colaboración para la realización de campañas de difusión y concientización de protección al Patrimonio Cultural.

ARTÍCULO 90. El Estado y los Municipios fomentarán la creación de instituciones de asistencia privada, asociaciones civiles y fideicomisos que coadyuven al fomento a la cultura.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

PODER LEGISLATIVO XIV LEGISLATURA

> SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales, contenidas en otros instrumentos legales, que se opongan al presente Ordenamiento.

TERCERO.- Los Consejos Estatal y Municipales de Cultura, deberán instalarse, conforme a lo establecido en la presente Ley, en un plazo no mayor de 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO.- El Consejo Estatal de la Crónica, deberá instalarse como lo establece la presente Ley, en un plazo no mayor de 120 días a partir de la entrada en vigor de la misma.

QUINTO.- Para la expedición del Reglamento de la Presente Ley, se concede al Instituto Sudcaliforniano de Cultura, un plazo no mayor de 90 días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, mismo que deberá ser consensuado con el Consejo Estatal de Cultura.

SEXTO.- Para la debida aplicación de la presente Ley, se estará a la entrada en vigor para que el Congreso y Ayuntamientos del Estado a efecto de que revisen y en su caso realicen las adecuaciones necesarias a la legislación estatal y reglamentos municipales, en lo que se contrapongan a lo dispuesto en la presente Ley.

SEPTIMO.- En lo referente a las acciones coordinadas, dispuestos en la presente Ley, entre el Instituto Sudcaliforniano de Cultura y la Secretarías de Turismo, del Trabajo y de Educación y las propias de cada una, dispuestas en este ordenamiento, el Titular del Ejecutivo Estatal, podrá mediante Acuerdo establecer su observancia, conforme a lo señalado en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, en los Programas Operativos Anuales de las mencionadas dependencias, a los correspondientes Programas Sectoriales y la disponibilidad presupuestal responsable.

Din Book Delia Cata Manta a

Dip. Rosa Delia Cota Montaño

La Paz Baja California Sur, a cuatro de mayo del 2017.